# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0779/2doJAM/2018-JN, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 7 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…), por su propio derecho, -firmando a su ruego el ciudadano (…)**-**, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**Acto impugnado:** La resolución de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de revisión promovido por el actor, por el que se confirmó la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impuesto predial el impetrante respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001. . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Tesorería Municipal de León, Guanajuato, el Director General de Ingresos y la Dirección de Ejecución. . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que previo cumplimiento al requerimiento que se formuló el día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante auto del 25 veinticinco de mayo del mismo año, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que describió y adjuntó a su escrito de demanda; la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hicieron el (…) Tesorero Municipal y la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios por escritos presentados el día 13 trece de junio de ese mismo año; (palpables a fojas de la 32 treinta y dos a la cuarenta y de la 46 cuarenta y seis a la 51 cincuenta y uno; en los que sostuvieron la legalidad del acto impugnado, mismos que consideraron se encuentra debidamente fundado y motivado; haciendo valer una causa de improcedencia; y refirieron que el concepto de impugnación era infundado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas **Tesorero Municipal** y **Directora General** **de Ingresos** por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, las documentales adjuntas, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos y gafete; así como el oficio número TML/DGI/Oficio No.20656; pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

Respecto del **Director de Ejecución**, se le tuvo por **no contestando** en tiempo y forma la demanda. . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo a la Tesorería por dando cumplimiento a lo que se le requirió y se admitió como prueba de su parte la inspección del inmueble propiedad del promovente ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad, a llevarse a cabo el día 12 doce de septiembre del año señalado, a las 10:00 diez horas, con el objeto de constatar la existencia de construcciones en el mismo. . *. . . . . . . . . . . . .*

***QUINTO***.- En la fecha indicada, se llevó a cabo la inspección del inmueble, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes y que en el inmueble sí hay construcciones, pues se construyó dentro del mismo un fraccionamiento irregular.

***SEXTO.-*** De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre de este año 2020 dos mil veinte, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** **de Alegatos**; señalándose para su celebración, el día **7** siete de **octubre** de este mismo año, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal, y a las Direcciones de Impuestos Inmobiliarios y Ejecución; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

**Expediente número 0779/2doJAM/2018-JN**

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que al actor le fue notificada la resolución impugnada, lo que refirió fue el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de revisión promovido por el actor, por el que se confirmó la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impuesto predial el impetrante respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001; se encuentra acreditada en autos, con la propia resolución, la cual fue aportada por la parte actora en original y obran en el expediente en copia certificada a fojas 9 nueve a 18 dieciocho del expediente del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal, lo que realizó en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, plantearon que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, porque estimaron que la presentación del proceso era extemporánea, y que se trataba de un acto inexistente; respecto de la primera **causal señalada, no se actualiza**; toda vez que la presentación de la demanda no es extemporánea, porque al realizar el cómputo del tiempo con que contaba el actor para presentar la demanda, de la fecha de la misma, comparada con la fecha en que le fue notificada al actor la resolución que impugna, se advierte que se promovió dentro del término de ley; luego entonces no se interpuso extemporáneamente; derivándose posiblemente la confusión de las autoridades demandadas, del hecho de que la semana santa –que es inhábil para efectos de los cómputos respectivos- transcurrió de los días 26 veintiséis al 30 treinta de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, respecto de la causal prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia –referido a la inexistencia del acto-, este juzgador considera que **sí se actualiza** respecto de la Dirección General de Ingresos y del Director de Ejecución, pues tales autoridades no emitieron el acto impugnado, sino únicamente lo hizo el Tesorero Municipal; de ahí que respecto de tales autoridades no existe acto administrativo alguno que impugnar, y que sí se actualice la causal en comento, y por ende procede decretar el sobreseimiento del proceso, con sustento en lo dispuesto en el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse una causal señalada, y de oficio no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis del fondo del asunto, es procedente el proceso, únicamente respecto de la resolución emitida por el Tesorero Municipal demandado. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que el ciudadano (…) con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 interpuso el recurso de revisión como medio de defensa en contra del impuesto predial respecto de la cuenta número 03H000142001 asignada al inmueble ubicado en calle San Juan Bautista sin número de la colonia San Juan Bautista de esta ciudad; recurso que fue resuelto por medio de la resolución impugnada de fecha 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho y en la que se resolvió la confirmación de la aplicabilidad de la tasa progresiva del 1.0999% al bien inmueble propiedad del actor, básicamente porque en el inmueble referido sí hay construcciones (que abarcan 2,089 m2 dos mil ochenta y nueve metros cuadrados), y que ocupan aproximadamente el 5.2% cinco punto dos por ciento de la superficie total del inmueble y que por ello no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, que se refiere a que solamente pueden tributar con la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, aquellos inmuebles que efectivamente se encuentren sin edificaciones en su interior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal resolución, el ciudadano en comento, promovió el proceso administrativo en el que expresó *“grosso modo”,* que le agravia que se le tome como base la tasa del 1.0999% y no la del 0.234%. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0779/2doJAM/2018-JN**

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de revisión promovido por el actor, por el que se confirmó la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impuesto predial el impetrante respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001. solicitada. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Al resultar procedente el presente proceso en contra de la resolución impugnada al Tesorero Municipal; se realiza el estudio del **único** concepto de impugnación hecho valer; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el impetrante expresó que la resolución de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de revisión promovido por el actor, por el que se confirmó la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001, que le agravia que se le tome como base la tasa del 1.0999% y no la del 0.234%, aparentemente porque no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por la parte actora en su escrito de demanda, lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **infundado** e **inoperante** el concepto de impugnación que se examina; primeramente porque tal y como lo explicó claramente la autoridad demandada en su resolución impugnada, en el caso concreto era aplicable la tasa progresiva del 1.0999% al bien inmueble propiedad del actor, básicamente porque en el interior del inmueble referido sí hay construcciones (que abarcan una superficie de 2,089 m2 dos mil ochenta y nueve metros cuadrados), y que ocupan aproximadamente el 5.2% cinco punto dos por ciento de la superficie total del inmueble y que por ello no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que se refiere a que solamente pueden tributar con la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, aquellos inmuebles que efectivamente se encuentren sin edificaciones en su interior. . . . .

Y es el caso que tal y como se manifiesta en la propia resolución impugnada y se corrobora con la inspección al inmueble realizada por este juzgador en fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que sí hay construcciones en el inmueble, y que incluso cuenta con calles pues en el mismo se encuentra asentado un fraccionamiento irregular, aparentemente denominado “San Juan Bautista”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Prueba Inspeccional a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un hecho advertido claramente por los sentidos de este juzgador; aunado a la documental aportada por el Tesorero demandado consistente en un croquis del inmueble presentado por la Directora de Catastro el 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, del que se aprecia la superficie del inmueble y las construcciones en él contenidas, y del que se explica que cuenta con una superficie de 40,000 m2 cuarenta mil metros cuadrados, de los cuales 5,745 m2 cinco mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados están construidos y que ello representanta más del 5% cinco por ciento de la superficie total. Documental Visible a fojas 101 ciento uno y 102 ciento dos del expediente y a la que también se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del mismo código señalado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no se cumple con la condición marcada por el señalado artículo 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, que se refiere únicamente a los inmuebles sin edificar, rubro en el que evidentemente no se encuentra incluido el inmueble denominado San Juan Bautista, propiedad del actor ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al ser infundado e inoperante el concepto de impugnación expresado, y no haber expresado la parte actora algún otro agravio o concepto de impugnación en contra de la resolución impugnada; así como que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0779/2doJAM/2018-JN**

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la **Resolución** emitida dentro del expediente TML/RR-112/2018, de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impuesto predial el impetrante respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee** el proceso respecto de las autoridades demandadas, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, con sustento en lo argumentado en el Cuarto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra del acto impugnado a la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* SeRECONOCE la LEGALIDAD y VALIDEZ** de la **Resolución** dictada dentro del Recurso de Revisión, expediente número **TML/RR-112/2018**, de fecha 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por la que se confirmó la aplicación de la tasa del 1.0999%, con que debe tributar el impetrante, en cuanto al impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la colonia San Juan Bautista de esta ciudad y número de cuenta predial 03-H-000142-001.; lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .